



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>SENTENCIA ANTICIPADA</b>	<b>Nº 127</b>
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	LUÍS HERNÁN ARENAS GARCÍA
<b>DEMANDADO</b>	JAIME ALBERTO ZAPATA GÓMEZ
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 <b>002 2019 00227</b> 00
<b>ASUNTO</b>	REANUDA PROCESO. DECLARA PROSPERA EXCEPCIÓN. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso, de conformidad con el inciso 2º del artículo 163 del C.G.P., se ordena su reanudación.

Así pues, el presente pronunciamiento tiene por objeto emitir decisión de fondo analizando si la excepción de mérito propuesta por el vocero judicial del demandado JAIME ALBERTO ZAPATA GÓMEZ, está llamada a prosperar o si por el contrario es viable ordenar seguir adelante con la ejecución, al no existir pruebas por practicar, diferentes a las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma, lo anterior de conformidad con los artículos 443 numeral 4º y 278 numeral 2º del Código General del Proceso.

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de mayo de 2019 (archivo 5, folios 6 Cdno Ppal) esta dependencia judicial inadmitió el presente asunto para que fueran subsanados ciertos requisitos dentro del término de 5 días, so pena de rechazo, y mediante escrito de fecha 31 del mismo mes y año, la parte demandante cumplió con la carga impuesta, dando lugar a librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada el 14 de junio de 2019 (archivo 7, folio 8 ibídem), ordenándose su notificación conforme a lo normado en los artículos 291 a 293, 330 y 301 del Código General del Proceso.

Se tiene que el demandado **JAIME ALBERTO ZAPATA GÓMEZ**, el 19 de febrero de 2020 se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, quien actuando por medio de apoderado judicial dentro del término legal, allegó contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones enervadas por la parte actora y proponiendo la excepción de mérito de *PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION*, relacionando así, los siguientes abonos representados en los recibos que se adjuntaron al referido escrito, (archivo 9, folios 18 a 19 Cdno Ppal), a saber:

<b>FECHA DE PAGO</b>	<b>VALOR</b>	<b>CONSTANCIAS</b>
8 agosto 2019	\$25'000.000	archivo 9, folio 18 C.P
29 de octubre 2019	\$25'000.000	archivo 9, folio 19 C.P
<b>TOTAL</b>	<b>\$50.000.000.</b>	

En ese sentido, el Despacho mediante auto del 10 de marzo de 2020 (archivo 9, folio 22 Cdno Ppal), corrió traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, para que se pronunciara sobre la misma, adjuntara y pidiera pruebas que pretendiera hacer valer. De igual manera, en providencias que preceden, a solicitud de las partes se suspendió el presente proceso en un primer momento hasta el 10 de marzo hogaño y luego hasta el 18 de junio de 2021, sin que a la fecha haya pronunciamiento alguno por el demandante frente a los medios exceptivos propuestos por el ejecutado.

Así las cosas y dada la inexistencia de pruebas por practicar, ya que las allegadas por las partes son solamente documentales, es del caso dar aplicación al numeral 2º del artículo 278 del CGP.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES.**

Se advierte en primer lugar, que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión ejecutiva y el domicilio de las partes, tal como lo preceptúa el artículo 26 del C.G. del P y artículo

28 *ídem*. Asimismo, se trata de sujetos procesales capaces para ser parte y comparecer, asistidos por apoderados judiciales; hay legitimación formal en la causa por activa y por pasiva y existe interés para obrar, la demanda fue técnica; el trámite procesal correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

La demanda encuentra sustento en el incumplimiento de la obligación de pagar las sumas de dinero documentadas en el pagaré N° P 80642073, el cual fue adjuntado con el libelo demandatorio.

Por su parte, la parte ejecutada invocó la excepción de fondo de pago parcial de la obligación, con ocasión de los abonos realizados a las obligaciones instrumentalizadas en el pagaré presentado como objeto de recaudo.

En ese sentido, el Despacho determinará si la misma está llamada a prosperar, o si por el contrario es viable ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago o modificada en razón de los pagos y abonos informados por el demandado.

### **EL TÍTULO EJECUTIVO.**

- **DEL PAGARÉ.** Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.), y que sólo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero ala orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

**- DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL.** Una de las excepciones que puede proponerse frente a la pretensión cambiaria, con base en lo dispuesto en el artículo 784 -#7 del C.Co., consiste en el pago total o parcial, aunque establece como límite la expresión "*siempre que consten en el título*".

En primer lugar, es importante precisar que de la lectura de los artículos 167 del C.G. del P. y 1757 del C. C., es posible colegir que un pasivo que alega una excepción

como la de pago, siendo el deudor, deberá acreditar el referido fundamento fáctico. En otros términos, cuando el pago se alega como excepción, la prueba le incumbe al deudor. En la medida que el acreedor demuestre la existencia de la obligación, el deudor es quien tendrá que demostrar el hecho del pago. La confirmación de tal hecho se hará por cualquier medio de prueba autorizado en nuestro ordenamiento jurídico, como puede ser un documento (recibo).

El pago se constituye en un modo de extinción de obligaciones por parte del deudor y a favor de su acreedor, tal como lo dispone el artículo 1625 - #1 del C.C. El pago permite el cumplimiento normal de las prestaciones, produciendo frente a las obligaciones de dar o de entregar la extinción íntegra del crédito y la liberación del deudor.

El pago efectivo se constituye en una modalidad básica para liberar al deudor del vínculo jurídico que le ata con su acreedor. Para que se entienda como válido y eficaz, es menester consultar normas especiales, como sucede en los títulos valores, como también las disposiciones generales que consagra el Código Civil (en adelante C.C.), en los términos establecidos en el artículo 822 del C. Co.

En el caso de los títulos valores, el pago, siempre que sea total, permite su descarga, por esto, conforme al artículo 624 del estatuto mercantil, *"El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague (...)"* La salvedad puede considerarse en razón del pago parcial o de los derechos accesorios<sup>1</sup>.

Ahora bien, se pregunta sobre cómo debe hacerse la imputación de pagos. En materia mercantil, para la imputación del pago, como lo señala el artículo 881 del Código de Comercio se tendrá en cuenta que *"Si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas exigibles tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor."*

---

<sup>1</sup> En virtud de la citada norma: *"En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente."* Agrega la disposición referida en su inciso final: *"En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada."* En este evento no se extingue la obligación, pudiendo exigir quien paga el recibo correspondiente.

El problema frente al título valor, es que quien lo tiene, esto es, el tenedor legítimo quien podrá hacer la anotación en el mismo título valor, documento que sólo será entregado y descargado cuando se cumpla con la totalidad de la obligación.

Al momento de pagar, se advertirá la existencia de las prestaciones que se encuentren vencidas. Tratándose del monto del capital insoluto, en principio, deberá hacerse primero la imputación del pago efectuado a los intereses debidos por el deudor, de conformidad con lo consagrado con el artículo 1653 del Código Civil<sup>2</sup>.

Adviértase que la imputación del pago puede nacer de un acuerdo expreso o implícito de las partes, sin que exista inconveniente alguno por la disponibilidad de los derechos patrimoniales comprometidos, como cuando el acreedor consiente en que se impute un pago al capital y luego a los intereses.

Conforme a lo anterior, como quiera que el pago da cuenta de la solución efectiva de la obligación debida, cuando es de forma total su efecto será el de extinguir la obligación o si es de forma parcial, la consecuencia será mitigar lo adeudado.

### **III. CASO CONCRETO.**

La parte demandante acudió a la vía jurisdiccional, a través del proceso ejecutivo, pretendiendo el pago coercitivo de las sumas de dinero documentadas en el pagaré N° P 80642073, con sus respectivos intereses de plazo y moratorios, documento que cumple a cabalidad los requisitos legales.

La parte pasiva, por su parte, erigió su defensa en la proposición del medio exceptivo de pago parcial de la obligación, teniendo en cuenta que, posterior a la presentación de la demanda, el día 8 de agosto de 2019 pagó \$25'000.000,00 y el 29 de octubre de 2019 canceló \$25'000.000,00. Para probar lo afirmado, el demandado aportó dos recibos de caja menor en favor de la parte activa, visibles a folios 18 y 19 del cuaderno principal.

De dichos recibos se desprende que dichos pagos se hicieron como abono al capital puesto que así está allí discriminado, y por tanto no puede entenderse como un abono a los intereses o a otro concepto distinto; aunado a que de ello no se pronunció la parte demandante, dando por cierto la existencia de un pago parcial.

De cara a lo anterior, y como quiera que la parte actora nunca cuestionó ni tachó de falsos los recibos aportados, y en razón a que dichos documentos son valorados

---

<sup>2</sup> ARTICULO 1653. IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

en los términos del artículo 246 del C. G del P, el Despacho procederá a reconocer el pago parcial por valor de \$50'000.000,00 efectuado en dos abonos de \$25'000.000,00 cada uno, realizados el 8 de agosto de 2019 y el 29 de octubre de 2019; cifras que serán imputadas al momento de la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 1653 del Código Civil, teniendo en cuenta las fechas en que se efectuaron los abonos.

En virtud de lo anterior, se declarará la prosperidad de la excepción invocada por la parte demandada, pero como aquella se erige en un pago parcial, sin que le de solución definitiva a la pretensión ejecutiva, se ordenará continuar adelante con la ejecución a favor LUÍS HERNÁN ARENAS GARCÍA en contra de JAIME ALBERTO ZAPATA GÓMEZ, reconociendo el pago parcial efectuado por el ejecutado con posterioridad a la presentación de la demanda.

**Costas.** Como se configura el presupuesto de la parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, pero las mismas habrán de ser reducidas en un 30% dada la prosperidad de la excepción invocada, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Se fijarán como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000,00)** a los cuales ya se les hizo la reducción del 30% por la prosperidad de la excepción.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de mas consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito de **PAGO PARCIAL** impetrada por la parte demandada, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de LUÍS HERNÁN ARENAS GARCÍA y en contra de JAIME ALBERTO ZAPATA GÓMEZ por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$300'000.000,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° P 80642073; más los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados entre el 27 de noviembre de 2015 y el 26 de febrero de 2019 a la tasa del 1% mensual pactados en el pagaré siempre y cuando no supere el valor máximo legal establecido por la Superintendencia Financiera; más los intereses de mora causados desde el 27 de febrero de 2019 sobre aquella suma, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

Por cuenta de la prosperidad de la excepción de pago parcial, **SE ADVIERTE** que los abonos por la suma total de \$50'000.000,00, realizados por el demandado los días 8 de agosto de 2019 y el 29 de octubre de 2019 por valor, cada uno, de veinticinco millones de pesos (\$25'000.000,00), serán imputados al momento de la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 1653 del Código Civil.

**TERCERO: SE ORDENA** el remate, previo avalúo de los bienes que se embarguen o secuestren a futuro, para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

**CUARTO: SE CONDENA** en costas a la parte demandada, las cuales tendrán una reducción del 30% por cuenta de la prosperidad de la excepción de merito invocada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

**QUINTO: SE FIJA** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo cual se hace en la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$6.000.000,00)**, valor al cual ya se le hizo la reducción del 30% por la excepción próspera.

**SEXTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso, y téngase en cuenta los abonos hechos por la parte demandada tal y como fueron reconocidos en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE****BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
LA JUEZ****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 109

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 14 de julio de 2021

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a91d7e8b3b2b038dad2ad8b0ab5ea2929bf089108ef814948ceb1169f3dccb**

Documento generado en 13/07/2021 03:15:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**